

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a cerca de la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G. del P., que se realizaría el día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso conforme a la redistribución de procesos que hiciera el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través del Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022.

En la misma fecha, se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la realización de la audiencia inicial del que trata el artículo 372 del C.G. del P., para el día siete (07) de septiembre de 2023 a las 09:30 A.M.

El pasado 07 de septiembre de 2023, se realizó la audiencia inicial (Art. 372 C.G. del P.), donde se decretaron pruebas, entre ellas se ordenó oficiar a la Notaria Única de Villanueva, La Guajira, para que remita copia integral de toda la documentación que dio origen a la Escritura Pública No. 84 del 11 de marzo de 2019; concediéndole un término de 10 días hábiles para que remitieran lo solicitado.

Dando cumplimiento a lo ordenado, por medio de la secretaría del despacho, se envió el oficio No. 1266 a la Notaria Única de Villanueva, La Guajira, el día dieciocho (18) septiembre de dos mil veintitrés (2023), comunicándole acerca de lo ordenado en la audiencia.

Por tal razón, el día 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del correo electrónico del despacho, la Notaria Única de Villanueva, La Guajira, envió copia integral de la escritura pública No. 84 del 11 de marzo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, “antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”.

Asimismo, el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

De lo cual se puede extraer que, cuando un despacho judicial omite la práctica de una prueba de carácter obligatorio acarrearía nulidades dentro del proceso, por tal razón, y en aras de evitar nulidad o vicios de nulidad insanable y teniendo en cuenta que, el juez tiene amplias facultades para corregir e inclusive anticipar defectos que puedan configurar nulidades.

Asimismo, se debe de traer a colación el principio de contradicción, el cual indica que, las partes tienen el derecho de controvertir los hechos, alegatos, también las decisiones judiciales, oficios, opiniones de terceros, los dictámenes u otras actuaciones procesales que se formulen en su contra. Por tal razón, es deber del juzgado correr traslado de las actuaciones que se realicen dentro del proceso, esto con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción que poseen las partes, ya que, se le permite participar en la práctica de pruebas.

4. CASO CONCRETO

Ahora bien, se tiene que esta agencia judicial en la audiencia inicial (Art. 372 C.G. del P.), realizada el día siete (07) de septiembre de 2023, decretó como prueba de oficio a favor de la parte demandante, oficiar a la Notaria Única de Villanueva, La Guajira, para que remita copia integral de toda la documentación que dio origen a la Escritura Pública No. 84 del 11 de marzo de 2019, dicha documentación fue recibida el día 18 de septiembre de 2023.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – NULIDAD RELATIVA.
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.
DEMANDADO: ARMANDO RAMON DAZA ARIZA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00011-00.

No obstante, se observa que, a la documentación recibida no se le corrió traslado a las partes, por ende, las partes no han tenido conocimiento del documento y, en consecuencia, no han ejercido su derecho de contradicción y/o defensa, por tal razón, en aras de evitar nulidades, es necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G. del P., puesto que, es de vital importancia para el proceso antes de realizar la audiencia, colocar en conocimiento a las partes de la documentación recibida por parte de la Notaria Única de Villanueva, La Guajira.

Dicho lo anterior, se reprogramará la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).

Asimismo, se coloca en conocimiento de las partes la copia integral de toda la documentación que dio origen a la Escritura Pública No. 84 del 11 de marzo de 2019, la cual fue allegada el día 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual se puede visualizar dando clic sobre el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02prmctosjuan_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET/HQBmv7_b1Inor4uz0HuioBeeegU21Hj4xrl0TO8a-NMg?e=lb5Ug9

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G. del P., para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.); la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, peritos y testigos en caso de haberse solicitado, a los correos electrónicos que deberán aportar una vez les sea notificada la presente providencia.

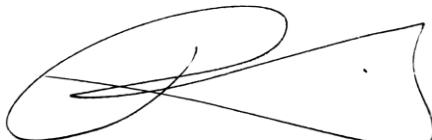
Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la copia integral de toda la documentación que dio origen a la Escritura Pública No. 84 del 11 de marzo de 2019, la cual se puede visualizar dando clic sobre el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02prmctosjuan_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET/HQBmv7_b1Inor4uz0HuioBeeegU21Hj4xrl0TO8a-NMg?e=lb5Ug9

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV